Expediente: **2879/23**
Carátula: **FALCON LUIS DANIEL C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - HAGELSTRON, ALLAN-POR DERECHO PROPIO
20129198703 - PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO
20342758135 - GOMEZ, DAVID-POR DERECHO PROPIO
20342758135 - FALCON, LUIS DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2879/23

H103064929424

JUICIO: FALCON LUIS DANIEL c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ AMPARO. EXPTE. N° 2879/23

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "FALCON LUIS DANIEL c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ AMPARO" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 22/11/23 se apersonó el letrado David Emanuel Gómez, en representación de Luis Daniel Falcon, DNI N° 29.312.108, con domicilio en calle Venezuela N°2840 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* acompañado. En tal carácter promovió acción de amparo en contra de Provincia ART SA a efectos de que la demandada abone la suma de $2.642.574,02 en concepto de diferencias por intereses de capital, intereses compensatorios e intereses moratorios, los que se originaron a raíz del insuficiente pago por incapacidad permanente, parcial y definitiva establecida por la Comisión Médica N°1 el 08/09/2023.

En dicha oportunidad señaló, en cuanto a la competencia, que nuestra CSJT ha fijado como doctrina legal la competencia de la Justicia Ordinaria del Trabajo para entender en los conflictos derivados de reclamos por prestaciones contenidas en la ley de riesgos del trabajo. Al respecto citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Luego en cuanto a la procedencia de la vía de amparo señaló que concurren los requisitos exigidos por el art. 2 de la Ley N°6944 y 43 CN los que detalló: a) acto que viola derechos protegidos por la constitución nacional y provincial, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta; b) inexistencia de otro recurso sencillo, rápido y efectivo, para alcanzar el restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados; c) el actor es titular de un derecho subjetivo, protegido por garantías constitucionales del art. 14 bis, 17 y 19 CN, pues ha sufrido un infortunio reconocido por la demandada, en el que ha quedado firme la determinación de su incapacidad laboral permanente, abonándole las prestaciones

dinerarias en montos muy inferiores a los ordenados por la ley; y d) Los hechos en que se fundan no requieren mayor debate o prueba. Agregó que la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil, siendo la vía del amparo la más idónea para entender en la presente cuestión. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Continuó relatando que la relación laboral del actor se encuentra probada y, como consecuencia, correspondió la respuesta y cobertura de la aseguradora de riesgos de trabajo por el siniestro de fecha 04/02/2022, por la cual sufrió un accidente de trabajo, al cubrir las prestaciones legales y pago de la suma de $1.449.506,82. Añadió que la Junta Médica dictaminó una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva (IPPD) de 5%.

Por otro lado, argumentó que dicho pago resulta insuficiente por cuanto dicha suma fue defectuosa y menor. Agregó que la mala liquidación tiene su origen en la falta de respeto de la integridad del haber del trabajador, al no considerar las sumas no remunerativas percibidas para liquidar la indemnización. Así indicó, en primer lugar, que para calcular el valor del ingreso base mensual (VIBM), la demandada tomó la original redacción de la ley de riesgos del trabajo (LRT), en el sentido de considerar el “salario previsional” -que es el que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado- en contraposición con la remuneración real (según el Convenio 95 OIT). En segundo lugar, las sumas mal consideradas, a pesar de ser actualizadas por intermedio del índice RIPTE, arrojan un valor promedio del VIBM erróneo. Y sobre él la demandada liquidó las prestaciones dinerarias. En tercer lugar, la suma por capital mal liquidada, traería como correlato un inexacto cálculo de los intereses compensatorios adeudados desde la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI), aunque por las pruebas de autos, no practicó tal cálculo de intereses hasta la fecha de la puesta a disposición de la mala liquidación por capital, siendo evidente que las sumas debidas quedan desactualizadas con el tiempo, en perjuicio del trabajador, al dilatarse el pago de la prestación.

Explicó que, ante ello, remitió telegrama laboral de fecha 08/11/23 por el cual intimó el pago de diferencias dinerarias por la suma de $2.642.574,02, adeudadas en concepto de capital, de intereses compensatorios, y de intereses moratorios calculados a la fecha del 30/10/2023. Ante ello señaló que la demandada guardó silencio.

Luego, argumentó que, atento a que la desvalorización de los créditos laborales por el transcurso del tiempo -*fenómeno íntimamente relacionado con la duración de los juicios tendientes a su satisfacción*- constituye un hecho notorio que vulnera el derecho constitucional a una indemnización justa, solicita la percepción de intereses compensatorios adeudados desde la fecha de la primera manifestación invalidante acaecida el día 04/02/2022, hasta la fecha de la puesta a disposición de la liquidación deficiente abonada, es decir 22/09/2023; y los intereses moratorios adeudados desde el día 22/09/2023, y calculados provisoriamente a la fecha de la presente, pero que son debidos hasta su efectivo pago total y cancelatorio.

Entendió que justificada la aplicación de los intereses compensatorios en su caso, corresponde que la actualización del capital sea practicada con la tasa activa.

Finalmente practicó planilla de intereses, ofreció pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se admita la acción en todas sus partes, con expresa imposición de gastos y costas.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Allan Hagelstron, apoderado de PROVINCIA ART SA, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado en fecha 12/12/23, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, desconoció las condiciones laborales con la empleadora Gendarmería. Por otro lado reconoció el contrato de seguro con la empleadora, la existencia del siniestro y prestaciones médicas brindadas, y argumentó que su mandante, una vez que se efectuó el dictamen, en fecha 22/09/23 procedió a poner a disposición y abonarle al actor la suma de $1.449.506,82 correspondiente al pago con ILPPD del 5% determinada por la Comisión Médica en fecha 08/09/2023.

A continuación argumento la improcedencia del cálculo de los intereses. Por un lado entendió que los compensatorios serían admisibles en caso de que la ley aplicable no prevea un método de actualización que impida la desvalorización de los salarios, base del cálculo de las indemnizaciones. En la materia, dicho mecanismo de actualización se encuentra regulado en la Ley N° 26773. Es más, el propio actor reconoce que la liquidación fue actualizada por intermedio del RIPTE.

Por ello considera que la suma calculada en la indemnización es correcta y su valor se encontraba al momento de su percepción actualizado, por lo que no corresponde el requerimiento de intereses compensatorios y admitir ello implicaría un desmedro al derecho de propiedad de su mandante, toda vez que se aplicaría una doble actualización (RIPTE y Tasa Activa) sobre un solo monto.

Por otro lado, respecto a los intereses moratorios argumentó que los mismos se devengan cuando existe mora en el pago y, en este caso, el pago debía ser realizado una vez que la obligación fuese certera, es decir, al momento que la Comisión Médica determinara que existía una ILPPD y la cuantificara.

En este sentido señaló que su mandante, en observancia a la normativa vigente y vinculante al momento de realizar el pago de la indemnización, realizó el cálculo de los intereses devengados, para tener por cumplida en su totalidad la obligación ante el actor. Asimismo, los intereses moratorios que se reclaman son calculados casi por completo sobre el monto resultante de los intereses compensatorios y, al negar su parte la aplicación de intereses compensatorios y no siendo los mismos reconocidos por la Ley N° 24557 y sus concordantes, no puede considerarse que su pago hubieses sido obligatorio y, por tanto, no podrían devengar intereses moratorios.

En consecuencia, concluyó que nada debe Provincia ART al Sr. Falcón y que cualquier reclamo que realice debe ser rechazado, toda vez que exigir más de lo que es debido implica un enriquecimiento sin causa.

Finalmente, planteó *plus petitio* inexcusable, ofreció pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la acción.

Mediante decreto de fecha 15/12/23 se ordenó la apertura de la causa a prueba y se decretaron las pruebas ofrecidas.

Luego, mediante providencia de fecha 22/02/24 se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva y, notificada a las partes, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las posiciones esgrimidas por las partes, resultan hechos admitidos expresa o tácitamente: 1) El accidente sufrido por el actor, en fecha 04/02/2022. 2) El dictamen de la Comisión Médica 001- Tucumán de la SRT de fecha 08/09/23 mediante el cual se determinó que el actor padece una incapacidad total permanente y definitiva del 5%. 3) Pago realizado en fecha 22/09/23 por la accionada al actor por la suma de $1.449.506,82 en concepto de IPPD. 4) Procedencia de la vía de amparo.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son: 1) Procedencia de la acción. Remuneración base de cálculo e intereses. En su caso, planilla de condena. 2) Costas. 3) Honorarios.

PRIMERA CUESTION:

Procedencia de la acción. Remuneración base de cálculo e intereses.

En primer lugar, cabe puntualizar que el actor reclama el pago de diferencias debido a que el pago realizado por la demandada le resultó insuficiente, defectuoso y menor, explicó que la mala liquidación tiene su origen en la falta de respeto de la integridad del haber del trabajador, al no considerar las sumas no remunerativas percibidas para liquidar la indemnización y que como consecuencia de ello traería un inexacto cálculo de los intereses compensatorios adeudados desde la fecha de la P.M.I.

Por su parte la demandada negó las condiciones de la relación laboral en especial la última remuneración percibida y argumentó que la indemnización pagada es correcta y su valor se encontraba al momento de su percepción actualizado, por lo que no corresponde el requerimiento de intereses compensatorios y moratorios ya que ello implicaría aplicar una doble actualización (RIPTE y Tasa Activa) sobre un solo monto.

Conforme surge del material probatorio arrimado en autos, en especial prueba informativa remitida por Gendarmería Nacional en fecha 20/02/24, aquella dio cuenta de la autenticidad de los recibos de sueldo (12 últimos antes de la PMI) y en especial el recibo de sueldo negado por el demandado por el importe de $123.105,54. De aquellos surge un ítem no remunerativo (bono decreto 56/20) por el importe de $4.000.

Sobre su integración en la base de cálculo corresponde señalar que el art. 12 de la LRT, modificado por la Ley N° 27348 en febrero de 2017, fue sustituido el 27/09/2019 por el Decreto N°669/19. En su mérito, el art. 12 de la LRT actualmente prevé lo siguiente: “Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

La norma transcripta remite para su interpretación a lo prescripto por el Art. 1° del Convenio N°95 de la OIT que reza: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en

efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Es oportuno precisar que ante el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) los empleadores declaran únicamente el salario básico abonado y las sumas remunerativas sujetas a retención por cargas sociales como la jubilación y obra social, pero bajo ningún aspecto incluyen las sumas no remunerativas que también forman parte de la ganancia del trabajador. En efecto, las sumas no remunerativas abonadas al trabajador son precisamente aquellas que, aun cuando tienen ese nombre, poseen naturaleza salarial en los términos del art. 1 del Convenio N°95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56 -norma internacional de grado superior- ya que no son otra cosa que 'aumentos salariales' encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido y al constituir una ganancia se incorporan al patrimonio del trabajador. En esta dirección, encontramos precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido" (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), criterio al que adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015). En igual orden de ideas, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa "Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A." expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: "resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución".

Asimismo, considero oportuno señalar que tampoco resulta aplicable al presente caso, la reglamentación dispuesta por la Resolución SRT N°298/17 mediante la cual la Superintendencia de Riesgos de Trabajo regula exclusivamente -según consta en su mensaje de elevación- los trámites de determinación del carácter profesional de la enfermedad o laboral del accidente, de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, como también los procesos homologatorios que se sustancien en el Servicio de Homologación. Esta conclusión obedece a varios motivos: 1) Los arts. 11 y 24 de la citada resolución reglamentan el modo de calcular el VIBM en el trámite administrativo ante el Servicio de Homologación e instan a considerar, para la liquidación de las prestaciones dinerarias que fueren procedentes, los salarios declarados por el empleador ante el SUSS. Sin embargo, esos preceptos no resultan de aplicación en el ámbito de la provincia de Tucumán, puesto que esta no adhirió al sistema de homologación allí previsto conforme lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N°27348. 2) La reglamentación contenida en el art. 43 de idéntica resolución que establece que no integrarán el cálculo del valor del ingreso base las sumas que "correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él", tampoco resulta aplicable a la cuestión traída a estudio, pues expresamente aquél artículo reglamenta el art. 12 de la LRT, "según la modificación que realizó el art. 11 de la Ley N°27348", el que, como se anticipó, fue sustituido y derogado por una norma posterior (DNU N°669/19). De este modo, derogada la norma que reglamenta la Resolución N°298/17, se produjo la derogación de la propia reglamentación. 3) Por último, pese a lo señalado, aun cuando pudiera interpretarse que debe continuar aplicándose el art. 43 de la Resolución N°298/17, dicho artículo tampoco es susceptible de ser aplicado en tanto dispone que el cálculo del VIBM se haga del modo que propone la demandada, pues allí solamente se excluye del cálculo los rubros o ítems que se indican en el art. 7 de la Ley N°24241 y los arts. 103

bis y 106 de la LCT, los que, en principio no serían los incluidos en los recibos de haberes a computar y tampoco fue demostrado por la demandada lo contrario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considero que le asiste razón al actor y por ello dicho ítem debe ser incluido en aquellos periodos que integran la base de cálculo pues se incorporan a la remuneración ordinaria y mensual. Ante ello resulta evidente que la base de cálculo tomada por la demandada no resulta la correcta ante la omisión del referido ítem.

Por otro lado conforme surge de la planilla de cálculos realizada por el actor y de acuerdo a los parámetros referidos anteriormente por el Decreto N° 669/19 vigente a la fecha del accidente existe un error de cálculo, en especial en el cómputo de los intereses.

En este sentido, el actor, una vez que determinó y actualizó los salarios conforme a la variación del índice (RIPTE), aplicó el correspondiente interés desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que puso a disposición de la indemnización Provincia ART, arrojando un importe de $1.636.573,27. Sin embargo, nuevamente y sobre ese importe calculó intereses a la época del siniestro con tasa activa, parámetro que no corresponde conforme el procedimiento de cálculo establecido por el art. 12 LRT modificado por el Decreto N° 669/19.

Como consecuencia y atento a lo valorado precedentemente corresponde realizar una nueva planilla de cálculo de los rubros que le correspondía percibir al actor, conforme a las prescripciones del art. 12 de la LRT, a la fecha en que la accionada le abonó la indemnización por haberse determinado la incapacidad permanente de aquella (22/09/23), a fin de merituar si aplicó correctamente la base de cálculo y los intereses legales y la fecha de inicio del cómputo de los mismos.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta la edad del actor, de 39 años al momento del accidente (según consta en el dictamen de la Comisión Médica N° 1 obrante en autos), su porcentaje de incapacidad permanente (del 5%) y el pago de la suma de $1.449.506,82 realizado por la accionada en fecha 22/09/23 (conforme al dictamen que declara su incapacidad permanente).

Asimismo, siguiendo las prescripciones del art. 12 de la LRT (conforme redacción vigente y aplicable al caso), cabe tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora (en formato PDF digital y autenticados por Gendarmería Nacional en fecha 20/02/24), para calcular valor del ingreso base (IBM), en función de las remuneraciones abonadas en los doce meses anteriores a la fecha del accidente, actualizadas con la variación del índice RIPTE, con más los intereses compensatorios fijados en dicho artículo (con el objeto de mantener incólume el derecho del trabajador), hasta el momento de la percepción de su crédito, para determinar cuánto debió abonarse al actor, como se refleja en la siguiente planilla:

SEGUNDA CUESTION:

PLANILLA DE CÁPITAL E INTERESES

Fecha de nacimiento: 09/05/1982

Fecha accidente de trabajo: 04/02/2022

Edad de la trabajadora: 39 años a la fecha del accidente

Porcentaje de Incapacidad: 66%
Fecha de pago: 22/09/23

REMUNERACIÓN BRUTAREMUNERACIÓN COMPUTABLEindice riptecoefc de actualizacion a Feb. 2022remuneracion actualizada

02/2173.414,6073.414,60 8.263,331,55497 $114.157,23

03/2177.166,7377.166,73 8.665,191,48285 $114.426,89

04/2177.166,7377.166,73 9.201,591,39641 $107.756,46

05/2182.169,6082.169,60 9.311,611,37991 $113.386,80

06/21131.263,21131.263,21 9.660,131,33013 $174.596,74

07/2196.407,2696.407,26 10.089,961,27346 $122.771,17

08/21110.725,98110.725,98 10.326,111,24434 $137.780,85

09/21113.408,91113.408,91 10.762,481,19389 $135.397,58

10/21113.408,91113.408,91 11.148,951,15250 $130.704,13

11/21129.408,91129.408,91 11.497,721,11754 $144.620,06

12/21170.702,64170.702,64 11.726,301,09576 $187.048,97

01/22123.105,54123.105,54 12.271,351,04709 $128.902,50

$1.611.549,38

INDICE RIPTE FEBRERO 2022 12.849,20

Ingreso BaseTotal Remuneraciones actualizada X 30,4

Cantidad de dias corridos en el periodo considerado

Ingreso Base Mensual 1.611.549,38 30,4 $134.222,20

365,00

mes/año% variación mensual riptedesdehastacantidad de dias% interes

02/224,70%04/02/202201/03/2022243,76%

03/227,80%01/03/202201/04/2022317,80%

04/225,90%01/04/202201/05/2022305,90%

05/224,00%01/05/202201/06/2022314,00%

06/225,80%01/06/202201/07/2022305,80%

07/225,30%01/07/202201/08/2022315,30%

08/224,60%01/08/202201/09/2022314,60%

09/226,30%01/09/202201/10/2022306,30%

10/225,50%01/10/202201/11/2022315,50%

11/225,60%01/11/202201/12/2022305,60%

12/225,40%01/12/202201/01/2023315,40%

01/233,80%01/01/202301/02/2023313,80%

02/238,40%01/02/202301/03/2023288,40%

03/239,80%01/03/202301/04/2023319,80%

04/239,80%01/04/202301/05/2023309,80%

05/236,20%01/05/202301/06/2023316,20%

06/238,10%01/06/202301/07/2023308,10%

07/237,40%01/07/202301/08/2023317,40%

08/235,90%01/08/202301/09/2023315,90%

09/239,50%01/09/202322/09/2023226,97%

595126,33%

Ingreso Base Mensual $134.222,20

Interés tasa Ripte desde 04/02/2022 al 22/09/2023126,33% $ 169.558,43

IBM $ al 22/09/2023 $ 303.780,62

1) Indemnización por Prestación dineraria del art. 14 ap. 2 de la Ley N°24557

53x$303.780,62x1,667x0,05 $1.341.697,74 $ 1.341.697,74

Ingreso Base mensual actualizado a $303.780,62

coef. De edad : 65/39 años 1,667

fecha de la manifestación04/02/2022

Porcentaje de invalidez5,00%

Tope minimo (Conf.Nota Resolución 39 / 2023 APN-SRT) $902.961,25

($18.059.225 x 5%)

2) Prestación adicional Art. 3° Ley 26.773

$ 1.341.697,74 x 20%$ 268.339,55

Total Rubros 1) y 2) $ 1.610.037,29

Menos importe cobrado $ -1.449.506,82

saldo al 22/09/2023 **$ 160.530,47**

Interés tasa activa BNA desde 22/09/2023 al 01/03/202462,48% $ 100.299,44

Total Rubros 1) al 2) $ al 01/03/2024 $ 260.829,90

De la planilla precedentemente realizada, resulta que el monto total que debió abonar la accionada al actor el 22/09/23, en concepto de prestaciones del art. 14 inc 2) LRT, y adicional del art. 3 de la Ley N° 26773, fue de $1.610.037,29, mientras la accionada abonó la suma de $1.449.506,82, lo que arroja una diferencia de $160.530,47.

En virtud de ello, corresponde conforme a lo normado por el inc. 3) del art 12 LRT, que la diferencia señalada de ($160.530,47), a partir de la fecha de la puesta a disposición por la ART en fecha 22/09/23 antes referida, será actualizado con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de la presente resolutiva, acumulándose esos intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

COSTAS

Atento al resultado arribado y teniendo en cuenta que aun cuando le asistió razón parcialmente al actor respecto de una cuestión planteada (base de calculo del VIBM) el modo de calcular los intereses determinó un reclamo cuantitativamente injustificado. Pero, teniendo en cuenta que antes del proceso la demandada fue intimada al pago de la diferencia por el cálculo insuficiente (incluso de la base de calculo de VIBM) pero guardó silencio, (conforme art. 63 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, sent. 37/2019), corresponde imponerlas: a la demandada las propias y el 30% de las del actor. Al actor el 70% de las propias. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

HONORARIOS

Teniendo en cuenta que la pretensión deducida y el derecho amparado trajo aparejada una consecuencia económica favorable para el interesado en cuanto el reclamo objeto de la pretensión se trataba de una suma de dinero, en consecuencia, existe un monto que puede ser utilizado como base de cálculo para los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso, dado el trámite impreso al presente y la aplicación supletoria de las normas procesales vigentes en este fuero laboral (art. 31 CPC), considero aplicables a los fines regulatorios las pautas establecidas en el art. 43 de la Ley 5480 y art. 50 del CPL.

Por ello, atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 01/03/24, la suma de $3.652.301,55 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 30% de aquella lo que arroja la suma de $1.095.690,47 (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado David Emanuel Gómez, por su intervención en autos en el carácter de apoderado de la parte actora en las dos etapas del presente proceso (demanda y actuaciones probatorias),

corresponde regular sus honorarios en la suma de $186.815,22 (base x 11% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Allan Hagelstron, por su actuación por la parte demandada en las dos etapas del presente proceso (contestación de demanda, informe previsto en el art. 21 de la Ley N° 6944), corresponde regular sus honorarios en la suma de $186.815,22 (base x 11% más el 55% por el doble carácter).

Teniendo en cuenta que los honorarios de los letrados resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita equivalente a la suma de $387.500, por el doble carácter para cada letrado. Así lo declaro

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE AMPARO promovida por Luis Daniel Falcon, DNI N° 29.312.108, con domicilio en calle Venezuela N°2840 de esta ciudad, en contra de PROVINCIA ART SA, con domicilio en calle 24 de septiembre N°801 de ésta ciudad, mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago total de la suma de $260.829,90 (pesos doscientos sesenta mil ochocientos veintinueve con noventa centavos) en concepto de diferencias de capital e intereses correspondientes a la fecha de pago de las prestaciones dinerarias abonadas, importe que deberá ser abonado en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) REGULAR HONORARIOS: A los letrados David Emanuel Gómez, por su actuación en autos por la parte actora en la suma de $387.500, al letrado Allan Hagelstron por la parte demandada, la suma de $387.500, atento lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la ley 6.204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER EMM

Actuación firmada en fecha 04/03/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.